

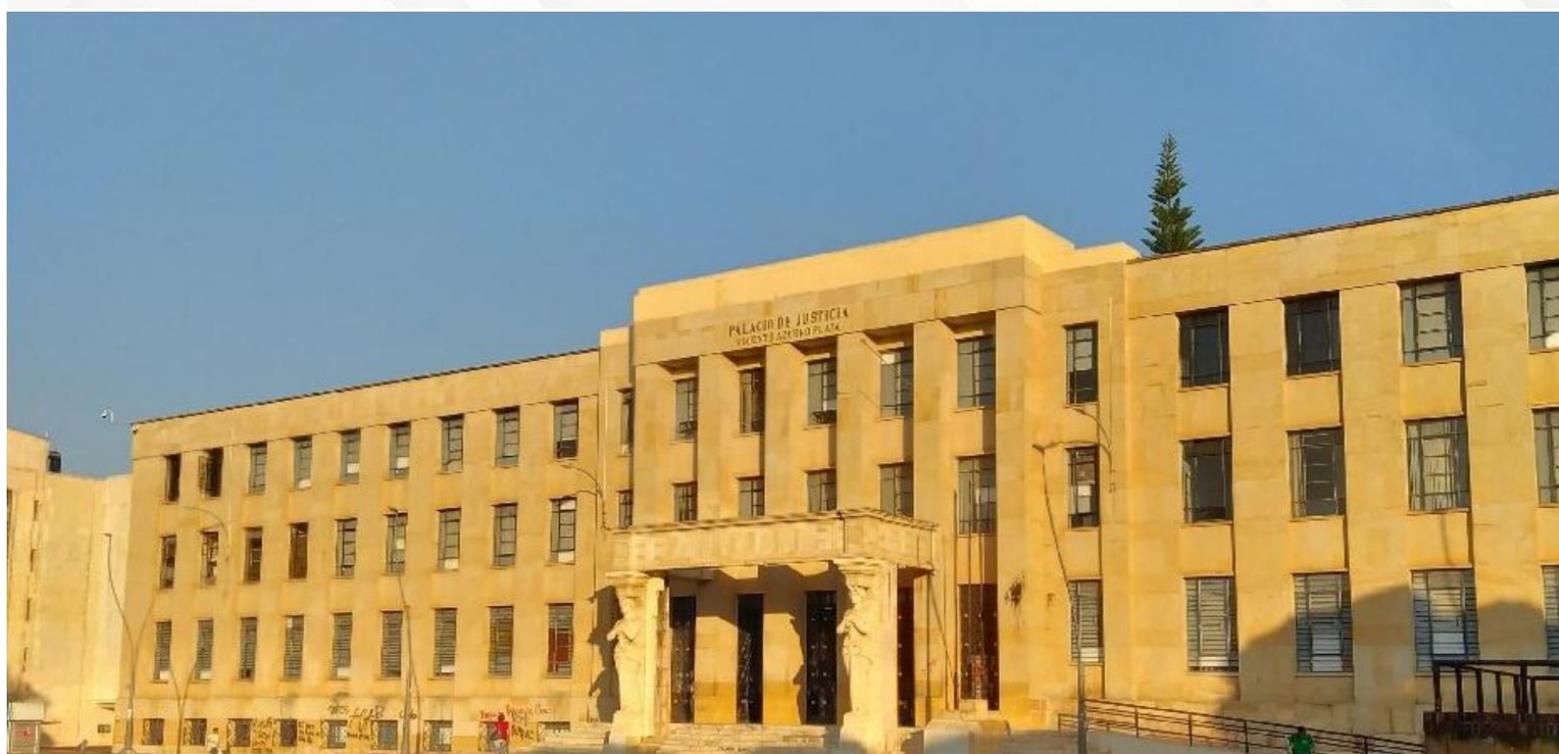
BOLETÍN DE RELATORÍA

MES SEPTIEMBRE DE 2021

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA



NI EL PERDÓN, NI EL CONSENTIMIENTO DE LAS RELACIONES SEXUALES DEL OTRO CÓNYUGE IMPIDEN AL QUE NO INCURRIÓ EN ELLAS, ALEGARLAS.

“Para despachar de manera desfavorable esta cuestión, basta con decir que si bien es cierto el numeral primero del artículo 154 del Código Civil, luego de la redacción que le dieron las leyes primera de 1.976 y 25 de 1.992, facultaba demandar el divorcio por las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro cónyuge, salvo que el demandante las hubiera consentido, facilitado o perdonado, también lo es que dicha salvedad o excepción o impedimento fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-660 del 8 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, que en concreto declaró la inconstitucionalidad del aparte de este numeral que expresamente rezaba: “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado”. De tal manera que luego de dicho pronunciamiento ni el perdón, ni el consentimiento de las relaciones sexuales del otro cónyuge impiden al que no incurrió en ellas alegarlas, así como tampoco el haberlas facilitado, pues el fundamento de esa decisión es que ninguna de tales actitudes puede verse como una manifestación de culpa o de dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio, fuera de que ni siquiera se probaron en el proceso.”

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-008-2019-00461-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: DIVORCIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda, con adición respecto al pago de perjuicios morales

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/461.2019-8.09.2021-cguu.pdf>



RESPONSABILIDAD CIVIL DEL BANCO, DE QUE EL VALOR DEL CRÉDITO DE VIVIENDA NO HUBIESE LLEGADO A MANOS DEL VENDEDOR, POR NO HABER VERIFICADO LA AUTENTICIDAD DE SU FIRMA EN EL DOCUMENTO, AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO /

"A partir de lo expuesto, que no quede duda de que las entidades financieras tienen obligaciones de seguridad para con los consumidores financieros, respecto de los productos financieros que prestan. En este caso el banco tenía la obligación de asegurarse de que el desembolso del crédito hipotecario se hiciera a favor de la persona que vendedor y comprador designasen en el formulario 'AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO CRÉDITO HIPOTECARIO'. Obligación que es de resultado. 5° En este orden de ideas la pregunta -repetida- sigue siendo: ¿el banco incumplió sus deberes para con el comprador del inmueble? La respuesta es positiva. Para el tribunal no hay duda de que si el banco hubiese llamado al vendedor para controlar la legalidad de su firma en el documento 'AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO CRÉDITO HIPOTECARIO', se hubiese evitado el desembolso del crédito a favor del comprador y lo hubiese recibido su verdadero destinatario, el vendedor. En realidad es poco lo que se precisa exponer para concluir que el banco fue negligente, pues si bien tenía un protocolo claro para entregar el dinero, representado por el documento 'AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO CRÉDITO HIPOTECARIO', que requería la firma del vendedor y del comprador, fue totalmente descuidado al no verificar la autenticidad de la firma del primero, para lo cual le hubiese bastado una llamada telefónica, exigir la firma acompañada de la huella digital, requerir la presencia del vendedor en el banco... cualquiera de esos actos hubiese sido suficiente para que el banco cumpliera con su deber de hacer segura la operación que, dicho sea de paso, estaba totalmente bajo su control, pues nadie más que él podía desembolsar los dineros al vendedor."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2018-00301-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda y se condena al pago de perjuicios

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/301.2018-16.09.2021-meaa.pdf>



REVOCATORIA UNILATERAL DE CONTRATO DE SEGURO / HABIÉNDOSE PAGADO LA PRIMA EN SU TOTALIDAD, POR MEDIO DE LA FINANCIERA DE SERVICIOS GENERALES DE LA ASEGURADORA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS, DICHA OFICINA NO PODÍA EMITIR LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, PUES ESTO ES SOLO FACULTAD DE LA ASEGURADORA

“Sin embargo, (ii) no remite a duda que la HACIENDA LAS CARITAS S.A., incurrió en mora en el pago de las cuotas a la financiera SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., pues es un hecho aceptado y confesado por su representante legal Nelson Javier Castiblanco Mantilla en su interrogatorio de parte, lo cual traía por consecuencia, que ésta firma -la financiera- habilitada por la facultad a ella otorgada en el documento denominado “SOLICITUD DE FINANCIACIÓN-PAGARÉ Y AUTORIZACIÓN BANCARIA”, y más concretamente en el acápite “CERTIFICACIONES- AUTORIZACIONES – DECLARACIONES” ocurriera a la ASEGURADORA para impetrar la terminación del contrato, facultad que a la letra dice:...Autorización que por donde se le mire, se trata de una cláusula ambigua estipulada en favor de la compañía de financiamiento, ya que esa “terminación automática” del contrato de seguro, está reservada para la ASEGURADORA en el caso de mora en el pago del valor de la prima, y con lo hasta aquí expresado, pronto sale a descampado que el valor de la prima estaba cubierto, y por lo mismo, la ASEGURADORA no podía echar mano a esta precisa causal de terminación del contrato de seguro. En adición, (iii) esta facultad que LA HACIENDA le concedió a SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A., y no a la ASEGURADORA demandada, si bien estas personas jurídicas pertenecen a un mismo grupo empresarial o holding, son personas morales totalmente independientes, con objetos sociales por entero diferentes, conforme se advierte de la sola lectura de los certificados de existencia y representación que militan en autos y las secuelas de la mora en el pago de alguna de las cuotas o todas del crédito otorgado por la financiera, es un incumplimiento al contrato de mutuo que por parte alguna puede repercutir en el contrato de seguro, porque iterase, el valor de la prima estaba pagado.”

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2018-00229-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se deniegan las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/229.2018-20.09.2021-rafa.pdf>



SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES AL HABER OMITIDO EL TOMADOR DE LA PÓLIZA, EL DEBER DE INFORMAR A LA ASEGURADORA DE LA COEXISTENCIA DE OTROS SEGUROS A SU FAVOR

"Entonces bien sea por la consecuencia del art. 1076 del C. de Co. consistente en la pérdida del derecho a la prestación asegurada por no haber cumplido con el aviso de forma maliciosa o ya por la terminación del contrato por no haber acatado lo dispuesto en el art. 1093 del C. de Co. la conclusión será la misma, esto es, el no reconocimiento de las pretensiones elevadas por el actor al haber omitido su deber de información para con la demandada, sumado al hecho que ya fue indemnizado por la otra compañía por el mismo suceso. Así pues, para el sub-lite, indistinto resulta la prueba o no de la mala fe, que si bien puede intuirse para el mismo de manera indiciaria a partir del proceder del actor, según quedó descrito, basta con asumir las consecuencias del art. 1093 ídem, en el que no se exige que para dar aplicación a la sanción se requiera que la noticia sea maliciosa, por lo que basta para su aplicación la sola omisión del asegurado de dar aviso escrito al asegurador, por lo que inocuo resulta ahondar en el reparo relacionado con las pruebas tenidas en cuenta por la Juzgadora de primer grado para colegir la mala fe, de las que solo se dirá que se evidenció el traslado respectivo de la excepciones de mérito que las contemplaban, siendo decretadas en la audiencia inicial sin reproche de la parte disidente en aquella oportunidad."

MAGISTRADO PONENTE: GIOVANNY JAIR GUTIERREZ GOMEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2019-00032-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DECISIÓN: Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda, declarando la prosperidad de la excepción de pérdida del derecho a la indemnización por no haber informado la existencia de otro seguro para el mismo riesgo

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/32.2019-22.09.2021-gygg.pdf>



AL NO ADVERTIRSE EN EL DEMANDANTE UN INTERÉS JURÍDICO SERIO Y CONCRETO, RESPECTO AL ACTO DE SIMULACIÓN DEMANDADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INCOAR LA DEMANDA

"Importa relieves que el señor Luis Emilio Cordero Salazar demostró en este juicio, solamente, ser acreedor hipotecario de Elsa Victoria Serrano, según se aprecia en las escrituras públicas n.º 2969 del 9 de diciembre de 2008 que garantizaba las obligaciones que Elsa adquiriera, pero solo por la suma de \$60.000.0006 y n.º 1433 del 16 de junio de 2009 que garantizaba también las obligaciones que contrajera Elsa, por valor de \$50.000.000; en ambos casos de cuantía determinada⁷. Entonces, el interés del que se viene hablando y que, eventualmente, pudiere asistirle a aquél, no puede tener etiología en tales gravámenes hipotecarios, pues al fin y al cabo, puede perseguir el bien en manos de quien esté, de hecho se informa en el proceso que los créditos hipotecarios fueron saldados, información no refutada. El perjuicio, realmente, pudiere provenir de su calidad de acreedor quirografario, pues denunció en los hechos del libelo genitor que Elsa Victoria y Juan Manuel Motagu, suscribieron a su favor varias letras de cambio así:....Es decir, varias de las obligaciones contenidas en los títulos valores no alcanzaban a ser cubiertas con los gravámenes descritos por no ser estos de cuantía indeterminada, por lo que respecto a ellas Cordero Salazar es meramente acreedor quirografario."

MAGISTRADO PONENTE: MARIA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-006-2011-00028-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: SIMULACIÓN
DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se deniegan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/28.2011-27.09.2021-mcoc.pdf>



SALA LABORAL





NO SON LOS DEMANDADOS, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES RESIDENCIALES QUE CONFORMAN EL CONJUNTO RESIDENCIAL MARTHA CECILIA, LOS LLAMADOS A RESPONDER POR LAS ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE LAS ZONAS COMUNES, PUES AL ESTAR CONSTITUIDA ESTA COMO UNA PROPIEDAD HORIZONTAL DESDE 1979, ERA SUJETA DE DERECHOS OBLIGACIONES DE FORMA INDEPENDIENTE A LOS PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES RESIDENCIALES QUE LA CONFORMAN

"Extrapolando las anteriores consideraciones del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral al caso concreto, debe señalarse que se equivocó el A quo al indicar que dentro del plenario no existía prueba alguna que permitiera evidenciar que la Unidad Residencial Martha Cecilia se había constituido como una propiedad horizontal y, por tanto, contara con personería jurídica que la hiciera objeto de derechos y obligaciones, pues revisados cada de uno de los certificados de tradición y matricula inmobiliaria de las unidades habitacionales y comerciales que conforman la Unidad Residencial Martha Cecilia y de las cuales son propietarios los aquí demandados, se puede evidenciar esta unidad residencial fue sometido al régimen de propiedad horizontal cuando se encontraba vigente la Ley 182 de 1948 y sus decretos reglamentarios, ya que se constituyó como propiedad horizontal mediante Escritura Pública No. 846 de 13 de marzo de 1979 de la Notaría 1 del Circulo de Bucaramanga, la cual fue debidamente registrada, pues de no haber sido así, no quedaría la anotación correspondiente en los certificados de tradición de la unidades habitacionales que la conforman. Asimismo, de estos mismos documentos se puede extraer que el reglamento de propiedad horizontal de la Unidad Residencial Martha Cecilia fue objeto de una reforma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 1985, la cual se protocolizó a través de la Escritura Pública No. 1205 del 19 de marzo de 1996, que debe colegirse también fue debidamente registrada, por la misma razón antes expuesta (fs. 150-211 ED). En este punto, téngase en cuenta que la Ley 16 de 1985, que ya estaba en vigencia cuando se modificó el reglamento de propiedad horizontal de la Unidad Residencial Martha Cecilia, disponía en su artículo 3º, que la propiedad horizontal una vez constituida legalmente, -es decir, a través de escritura pública debidamente registrada, tal como ocurrió en este caso-, forma una persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados."

MAGISTRADO PONENTE: ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 680013105-04-2014-00144-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO
DECISIÓN: Revoca la decisión consultada, no accediendo a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/144.2014-3.09.2021-ejvc.pdf>



DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EXTRALEGAL Y LA PENSIÓN LEGAL DE VEJEZ / LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN EXTRALEGALES CAUSADAS HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 1985, ESTO ES, HASTA ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2879 DE 1985, ESTABAN REVESTIDAS POR REGLA GENERAL DEL CARÁCTER DE COMPATIBILIDAD DE CARA A LAS QUE A SU CARGO TUVIERA EL SEGURO SOCIAL, SALVO ACUERDO EXPRESO DE COMPARTIBILIDAD, LO CUAL NO SE DEMOSTRÓ.

"Por manera que si bien inicialmente el reconocimiento de la pensión de jubilación estuvo exclusivamente a cargo del «patrono» o empleador, fue la voluntad del legislador diseñar el tránsito que la prestación económica debía seguir a fin de ser asumida eventualmente por el Estado y precisamente en desarrollo de esa proposición, dispuso el legislador que a partir del 17 de octubre de 1985 y por regla general, cuando el trabajador reuniera los requisitos legales para ello dispuestos y accediera por tanto a la pensión de vejez, el patrono quedaría relevado de tal obligación, asumiendo la carga únicamente de continuar pagando el mayor valor de manera compartida y, por vía excepcional, solamente cuando para ello mediara acuerdo expreso extralegal, la pensión se apartaría de la compartibilidad a efectos de, en su lugar, tornarse compatible. Siendo las cosas de ese modo, resulta apenas nítido que todas las pensiones causadas antes de la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir, antes del 17 de octubre de 1985, gozaban del carácter de compatibilidad, salvo acuerdo expreso en contrario."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMANARES
NÚMERO DE PROCESO: 680013105-02-2016-00286-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión consultada, accediendo a las principales pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/286.2016-16.09.2021-sac.pdf>



LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE FUE CLARA Y PRECISA, COMO LO EXIGE LA JURISPRUDENCIA, FRENTE AL EMPLEADOR, A EFECTOS DE COMUNICARLE QUE LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON A TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO UNILATERALMENTE ERAN ATRIBUIBLES A LA EMPRESA Y OBEDECÍAN A LA FALTA DE PAGO DE SUS ACRENCIAS LABORALES.

"En el presente asunto, el promotor de la acción cumplió con la carga de la prueba de demostrar que, dentro de la carta de renuncia, puso de presente los motivos que lo llevaban a tomar la decisión de rescindir el contrato de trabajo, los cuales eran imputables al empleador (f. 91 ED). Adicionalmente, conforme lo expuesto en líneas precedentes, también cumplió con la carga de demostrar que, en efecto, los motivos expuestos en la carta si se habían configurado, ya que el empleador, sin su consentimiento, implemento un esquema salarial que tuvo incidencia negativa en su remuneración. A juicio de esta Colegiatura, el actuar de la empresa demandada configura la causal de terminación del contrato dispuesta en el numeral 8 del literal b) del artículo 62 del CST, pues el empleador incumplió gravemente la obligación señalada en el numeral 4 del artículo 57 del mismo estatuto, la cual consiste en: "Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.". en este caso, las condiciones pactadas para el pago de la remuneración, eran las dispuestas en el otrosí suscrito por las partes el 1º de marzo de 2013, con la modificación introducida el 1º de abril de 2014 y la demandada pretendió desconocer esa obligación, con la implementación de un nuevo otrosí, el 1º de marzo de 2017, que no fue suscrito por el trabajador, pero que pretendió imponer de forma unilateral bajo una supuesta facultad contenida en el Parágrafo tercero del otrosí suscrito con antelación, pero que, como se dejó sentado en precedencia, no tenía el alcance para que el empleador de forma inconsulta e injustificada, impusiera un esquema salarial que conllevaba necesariamente la disminución del salario al eliminar un componente que sumaba para la configuración de la parte variable de la remuneración y convirtiéndolo en una variable que ya no solo no sumaba, sino que restaba por el no cumplimiento de una gestión de cobro, que según lo argumentando por la propia empresa, ya no estaba en cabeza del ejecutivo de cuenta sino del área de cartera."

MAGISTRADO PONENTE: ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 680013105-01-2018-00038-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO
DECISIÓN: Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/38.2018-20.09.2021-ejvc.pdf>



SE ACREDITA POR PARTE DE LA DEMANDANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA TAL ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, ESTO ES LA CONDICIÓN DE INVALIDEZ Y LA DEPENDENCIA ECONÓMICA, LA CUAL NO NECESARIAMENTE DEBE SER TOTAL Y ABSOLUTA

"De la norma en cita se extrae que la para la prosperidad del pedimento de la demandante, dos son los requisitos que debía acreditar para alzarse con el reconocimiento pensional que reclama, el primero de ellos es la condición de invalidez estructurada con antelación a la fecha de fallecimiento del causante, el cual está satisfecho conforme al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 23 de agosto de 2017, por lo que esta exigencia se encuentra plenamente satisfecha y el segundo relativo a la dependencia económica del causante. En lo que refiere al segundo de los requisitos, es decir la dependencia económica, se ha dicho por esta Corporación respecto a la dependencia de los padres hacia los hijos en los casos de reclamo de pensión de sobrevivientes y que son aplicables al caso de marras que, en franco seguimiento del precedente vertical de la CSJ, SL, entre otras en sentencias del 1° de noviembre de 2011, rad. 44601, del 24 de enero de 2012, rad.42005, 21 de mayo de 2014, rad. 54451, del 1° de julio de 2015 rad. 47693 y del 27 de marzo de 2019, rad 68336, –las cuales se invita a consultar, amén, a la brevedad-, que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, sin embargo, el aporte ofrecido debe ser relevante para satisfacer congruamente las necesidades de la familia que, de no tenerlo afecte la vida digna que se procura; aunado al hecho que para surtir el requisito de dependencia económica, no es necesario que los dependientes estén en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que la protección otorgada para este contingente de beneficiarios por la seguridad social, supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones cardinales ayudadas a mantener por el afiliado."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 680013105-005-2019-00266-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO
DECISIÓN: Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/266.2019-21.09.2021-hlp.pdf>



TERCERIZACIÓN / LA EPS DEMANDADA DESDIBUJÓ LA FIGURA DE LA TERCERIZACIÓN, UTILIZÁNDOLA PARA DESPRENDERSE DE SU FUNCIÓN PRINCIPAL COMO PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD Y NO DE ACTIVIDADES QUE REQUIRIERAN DE UN TERCERO ESPECIALIZADO PARA EFECTIVIZAR SU COMPETITIVIDAD EN EL MERCADO

En este estadio importa señalar que si bien es cierto, como antes se indicó se permite la tercerización o externalización de actividades, incluso aquellas que pueden ser directas de la actividad comercial de las entidades, no puede desconocerse que la actividad principal de las EPS de acuerdo con el contenido del artículo 185 de la Ley de Seguridad Social no es otra que prestar los servicios de salud y no constituirse en un simple contratante de los mismos, pues el objeto de hacer uso de dichas figuras asociativas es ceder una porción del negocio para que sea ejecutada con mayor eficiencia por el tercero especializado y así el prestador del servicio asumir su función principal: . 2 “ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley (...)”. 3 CONCEPTO 3024 DE 2014 – SUPER INTENDENCIA DE SALUD ASO: RT.: 2020- 525 R.J: 680013105005-2019-00167-00 17 En ese sentido, refule evidente que la EPS demandada desdibujó la figura de la tercerización, ya que la utilizó para desprenderse de su función principal como prestador del servicio de salud, y no de actividades que requirieran de un tercero especializado para efectivizar su competitividad en el mercado, aunado a que mantuvo el control del desarrollo de la actividad presuntamente descentralizada, se acreditó la ausencia de autonomía técnica, operativa y administrativa de Talentum CTA y se pretendió descentralizar el talento humano como lo es el personal comercial del que hacía parte la actora en su condición de asesora profesional.

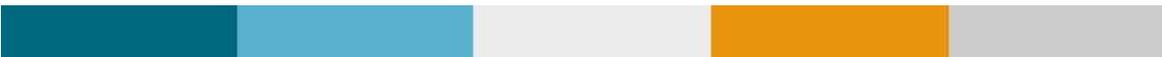
MAGISTRADO PONENTE: ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
NÚMERO DE PROCESO: 680013105-001-2014-00261-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO: ORDINARIO
DECISIÓN: Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/261.2014-23.09.2021-ejvc.pdf>



SALA PENAL





SE REVOCA Y SE ABSUELVE A LOS PROCESADOS, AL NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE QUE LOS MISMOS TENÍAN CONOCIMIENTO DE QUE LOS DINEROS CONSIGNADOS EN SUS CUENTAS PROVENÍAN DE UN ILÍCITO, SIN QUE SE PUEDA ESTRUCTURAR UN INDICIO SÓLIDO A PARTIR DE DICHA CIRCUNSTANCIA, QUE PERMITA CONCLUIR SU RESPONSABILIDAD.

"Al respecto, resalta la Sala que el déficit probatorio en el juicio oral en el punto de la responsabilidad de los procesados, refleja la precaria labor probatoria del órgano de persecución penal quien concentró todo sus esfuerzos en demostrar la materialidad del ilícito, obviando que la sola constatación de algunos hechos objetivos del delito, no son suficientes para disponer una condena, pues además, es indispensable verificar que se encuentre acreditada la responsabilidad penal de los acusados, aspecto que no aconteció en el presente trámite. Advierte la Sala que los testimonios escuchados en juicio oral junto con las estipulaciones probatorias incorporadas, no ostentan la entidad suficiente para considerar probada la hipótesis delictiva atribuida por el ente acusador, quedando por tanto en la incertidumbre la responsabilidad de los acusados pues no existe certeza respecto a un pacto criminal entre ellos para la comisión del ilícito y mucho menos del conocimiento del origen ilícito de los dineros que les fueron depositados en sus cuentas, actualizándose así el presupuesto para dar paso a la aplicación de la garantía constitucional y legal del in dubio pro reo, por lo que la Sala no tiene alternativa diferente a la de revocar la decisión de primer grado."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2016-791
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN: Se revoca y se absuelve a los procesados por ausencia de prueba incriminatoria

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/791.2006-3.09.2021-sem1.pdf>



SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE PRECLUYE LA INVESTIGACIÓN DADO QUE LA DECISIÓN EMITIDA POR LOS PROCESADOS, EN SU CALIDAD DE ÁRBITROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, NO VA EN MANIFIESTA CONTRAVÍA DE LA LEY, POR EL CONTRARIO, SE TORNA A SIMPLE VISTA AJUSTADA A DERECHO, MÁXIME CUANDO FUE ESTUDIADA A TRAVÉS DE MECANISMOS CREADOS POR EL LEGISLADOR, POR LA ESPECIALIDAD CIVIL-FAMILIA DE ESTE TRIBUNAL, DONDE SE ESTABLECIÓ NO HABER INCURRIDO EN VIA DE HECHO ALGUNA.

"Aunado a ello, dentro de la acción de tutela instaurada por el aquí denunciante contra el referido Laudo Arbitral, el 8 de noviembre de 2010, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, estudió de fondo el asunto y, al realizar un control sustancial del mismo, concluyó que el Tribunal de Arbitramento conformado por Castillo Cadena, León Pereira y Gómez Serrano, no incurrió en alguna vía de hecho que vulnere el ordenamiento jurídico o algún derecho fundamental; en cambio, dijo que la decisión atacada fue producto de un análisis juicioso, ponderado y razonado, lo que permite colegir que dicha determinación no puede considerarse como manifiestamente contraria a la ley. En ese orden de ideas, esta Corporación queda descartado el ingrediente normativo del tipo penal en comentario – que los indiciados hayan emitido una decisión manifiestamente contraria a la ley-, por cuanto el Laudo Arbitral contrario a los intereses del denunciante tuvo una fundamentación jurídica que no violenta de manera inequívoca el texto y el sentido de lo establecido por los Estatutos Civil, de Procedimiento Civil y de Comercio vigentes para la época, que fijaron el derrotero a seguir en el asunto aludido, circunscribiendo institutos jurídicos como la demanda de reconvención, excepciones previas, impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios, validez del contrato de sociedad, incumplimiento en la entrega de aportes-árbitros o recursos en la no estipulación, la indemnización de perjuicios, abuso del derecho –Ley 153 de 1987-, entre otros, así como la jurisprudencia aplicable en esa data."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2011-376
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO: PREVARICATO POR ACCIÓN
DECISIÓN: Se confirma la preclusión, conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 332 del C. P. P.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/376.2011-8.09.2021-pram.pdf>



DECRETO DE NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN AL EVIDENCIARSE UNA INDETERMINACIÓN EN LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, DADO QUE NUNCA SE LE PRECISÓ AL PROCESADO, POR PARTE DEL ENTE FISCAL, CUÁL FUE EL COMPORTAMIENTO CULPOSO QUE COMO CONDUCTOR DE SU MOTOCICLETA COMETIÓ Y DERIVÓ EN EL RESULTADO MUERTE, A ÉL ENDILGADO.

"En otras palabras, aparentemente la fiscalía estimó como suficiente que Cristián Carvajal Jaimes al parecer condujera la motocicleta con que fue atropellada Agripina Espinel de Villabona para soportar una eventual omisión al deber objetivo de cuidado o a los reglamentos, absteniéndose de precisar cuál fue la desatención, omisión, negligencia, impericia o violación de normas que condujo al resultado dañoso, por constituir una evidente infracción al deber objetivo de cuidado (CSJ SCP, SP4792-2018, RAD. 52507). La ausencia de definición del comportamiento enrostrado no puede suplirse con el conocimiento al cual puedan llegar aquellos por otros medios, dado que, así pudiera encontrarse esa información en dichos elementos, y así se permita advertir suplidas las deficiencias respecto de los derechos de defensa y contradicción, ello no elimina la circunstancia cierta de que el acto procesal no cumplió con su función primordial, en clara e insubsanable vulneración del debido proceso ibídem. Máxime cuando la fiscalía omitió correr traslado a la judicatura de los elementos materiales probatorios que sustentaban su pretensión inculpativa para que el juez de conocimiento realizara la verificación frente a la existencia mínima de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (art. 327 C.p.p.), lo que también constituye una causal de invalidez de lo actuado por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al procesado."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-80006
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN: Nulidad de lo actuado.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/80006.2018-9.09.2021-gare.pdf>



ANTE LA SERIE DE DUDAS GENERADAS POR LAS CONTRADICCIONES ENTRE LOS DIFERENTES TESTIGOS RESPECTO A LA REAL PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS EN LOS HECHOS POR LOS QUE SE PROCEDE, SE DA APLICACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL IN DUBIO PRO REO

"Así las cosas, se advierte que los testigos escuchados en juicio oral –junto con las pruebas documentales aducidas a través de los mismos– no ostentan la virtualidad suficiente para que la Sala estime probada la hipótesis delictiva atribuida por el ente acusador, quedando por tanto en la incertidumbre la materialidad de los cargos atribuido al procesado Jhon Fredy Quintero Mendoza, y frente a Frank Eliot Mantilla Rincón, como se indicó en precedente, fue posible acreditar con certeza que no participó de las mismas, actualizándose así el presupuesto para dar paso a la aplicación de la garantía constitucional y legal del in dubio pro reo, por lo que la Sala no tiene alternativa diferente a la de confirmar la decisión confutada por la fiscalía y la apoderada de la víctima....En este orden de ideas, basten las anteriores consideraciones para concluir que en el presente asunto no se cumplió con el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, pues no se logró el convencimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta punible de hurto calificado y agravado, y la responsabilidad del acusado Quintero Mendoza concretamente en lo que respecta a la participación en los hechos materia de investigación por el delito de homicidio agravado; pues sobre ello, como se anunció, emergen dudas que al ser imposibles de superar en esta instancia conducen a ser resueltas a favor del procesado en virtud del principio in dubio pro reo²⁹, por lo que esta Sala de Decisión confirmará la sentencia de primer grado."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2010-211
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN: Se confirma la sentencia absolutoria

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/210.2011-20.09.2021-seml.pdf>



CONFIRMA SENTENCIA DE CONDENA PUES A PESAR DE LA ILEGALIDAD DE LA PRIMA TÉCNICA YA QUE EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA LA HABÍA ASIGNADO SÓLO PARA LA VIGENCIA 2008, EL PROCESADO SE LA RECONOCIÓ A MONTU PROPIO, CON EL PROPÓSITO DE APROPIARSE EN BENEFICIO PROPIO DE RECURSOS PÚBLICOS, SIN EL AVAL DEL CONCEJO Y CONTRAVINIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ORDEN NACIONAL QUE REGULAN LA PRIMA TÉCNICA SÓLO PARA EMPLEADOS DEL ORDEN NACIONAL.

"Luego, del análisis de este artículo, junto con lo declarado por el concejal ponente y la declaración de Johana Patricia Cristancho Araque, es forzoso concluir que además de la evidente ilegalidad de la prima ésta había sido reconocida únicamente para un periodo concreto, que no era los cuatro años en los que iba a ocupar el cargo el procesado, sino de la publicación del acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2008, bajo ese conocimiento y para superar el escollo que representó la negativa de la pagadora a desembolsar el dinero por la falta de soporte legal para ello, fue que el procesado expidió las Resoluciones cuestionadas. Aquí no es posible argumentar que la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada determinaba que se trataba de un derecho adquirido que sólo se extinguía a la terminación del periodo, porque como ya se dijo, la misma estaba prevista sólo para empleados del orden nacional, de carácter permanente y no para territoriales de término fijo constitucional; además que la ilegalidad intrínseca de la misma, huelga repetirlo, descarta la idea que tal emolumento se hubiere radicado en cabeza de Miranda Cruz. Argumentan los censores que la juez de instancia incurrió en defectos fácticos en punto de la valoración de la prueba, específicamente respecto del testimonio de Johana Patricia Cristancho Araque, pues en contra de la demás evidencia le dio credibilidad pese a que se trata de una persona que tiene motivos de peso para perjudicar al procesado; además de quedar claro que la razón principal por la cual se negaba a pagar la prima técnica era la falta de dineros en la personería proveniente precisamente de los malos manejos de ella."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2011-1834
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y PREVARICATO POR ACCIÓN
DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en:

<https://relatoriatsbucaramanga.files.wordpress.com/2021/10/1834.2011-10.09.2021-gare.pdf>